

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/172/2021

ACTOR: OTONIEL BERNAL ADAME

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT

SECRETARIO INSTRUCTOR: RUBÉN
PALACIOS LÓPEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JAIME TERÁN SALAZAR Y
DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente del Juicio Electoral cuyos datos de identificación se citan al rubro y se advierte los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

1.- TEE/JEC/129/2021. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, Otoniel Bernal Adame, promovió juicio electoral ciudadano a fin de impugnar el acuerdo de veintitrés de abril de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es decir, el acuerdo número 135/SE/23-04-2021.

2. Presentación de demanda CNE-Morena. El trece de mayo de esta misma anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, entre otras constancias, copia simple de la misma demanda descrita en el numeral que antecede.

3. Integración, registro, turno y remisión del expediente. En diverso acuerdo de la misma fecha, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar y registrar el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE-JEC-172/2021, y se turnó a la ponencia II, a cargo del Magistrado C. José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-1168/2021.

4. Radicación de la ponencia. Esa misma fecha, se radicó el expediente que nos ocupa y se ordenó su minuciosa revisión para determinar si estaba debidamente integrado, para en seguida emitir el acuerdo que correspondiera.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente¹ para decidir y acordar sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación en que se actúa.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 6 y 7 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99², de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

¹ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción I, 39, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456; los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

² Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar el cauce legal que debe darse al medio presentado, tomando en consideración los antecedentes que devienen al presente asunto.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Improcedencia. De la revisión minuciosa de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que, la copia certificada de escrito de demanda que presentó la Comisión Nacional de Elecciones, el trece de mayo de este año, ante este órgano jurisdiccional, por el cual se generó este medio impugnativo, se trata de la misma que remitió en original el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, pero dentro del expediente TEE/JEC/129/2021, el cual fue resuelto el pasado siete de mayo del presente año.

De manera que, de autos se aprecia que, el veintisiete de abril del presente año, el ciudadano Otoniel Bernal Adame, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de presentó juicio electoral ciudadano a fin de impugnar el acuerdo de veintitrés de abril de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es decir, el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, mediante el cual se aprueban el registro de las planillas y lista de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político MORENA para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, así como lo relativo al cuestionamiento sobre el método interno de selección y registro por lo que respecta al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en específico la candidatura a Síndico, realizado por ese instituto político, con lo que se generó el expediente TEE/JEC/129/2021.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/172/2021

Resolución de dicho juicio que fue llevada a cabo por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión de siete de mayo, confirmando el acto impugnado.

Por otro lado, el órgano administrativo electoral local, dio trámite al medio impugnativo mediante oficio número 250/2021, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, signado por el Maestro Daniel Preciado Temiquel, en su carácter de Encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y remitió a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES del partido político de MORENA (el oficio fue recibido el primero de mayo del año actual), a efectos de que realizará el trámite correspondiente en términos de ley, respecto del acto o actos reclamados a ese órgano partidario, según consta.

Consecuentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de ese instituto político, el trece de mayo pasado, remitió a este órgano colegiado, en copia simple las constancias del presente juicio, con lo que se generó el medio de impugnación en que se actúa.

4

Motivo por el cual, el Pleno de este Tribunal estima que el resultado de todo lo anterior, propició un nuevo juicio electoral, a través de la presentación de la misma demanda y/o pretensión, lo cual es inatendible, en virtud de que resulta ser un hecho notorio que, el siete de mayo del año que transcurre, en sesión pública, el Pleno de éste órgano resolvió el expediente número TEE/JEC/129/2021, en el cual ya hubo un pronunciamiento de fondo sobre la controversia ahí planteada.

Para mayor ilustración, veamos el siguiente gráfico:

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/172/2021

Acto impugnado: Acuerdo 135/SE/23-04-2021 del Consejo General del IEPCGRO.



Así, se tiene que, existió la presentación de una demanda, en dos momentos o dos fechas distintas, situación que derivó en el error o confusión, desde luego, para impugnar el mismo acto, con el mismo actor, los mismos hechos y el mismo órgano responsable; ambas demandas fueron dirigidas a este órgano jurisdiccional, quien a su vez integró los expedientes TEE-JEC-129/2021 y TEE-JEC-172/2021; emitiendo resolución en la primera de ellas, el siete de mayo de dos mil veintiuno, por este Tribunal Electoral.

Por lo que, ante la presentación de el mismo medio de impugnación, en fechas distintas, lógicamente, contra el mismo acto y órgano responsable, que previamente controvertió, este órgano jurisdiccional concluye que el derecho por esa acción se ha ejercido al promover el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/129/2021, y en ese sentido, este Tribunal se encuentra impedido legalmente para conocer por segunda vez la controversia contra el mismo acto y autoridad responsable en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente el medio de impugnación** en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente y se archive como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia certificada: **por oficio**, a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional **a los demás interesados** y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS